

**JDO. CENTRAL DE LO PENAL N. 1
MADRID**

C/ GARCIA DE GUTIERREZ,1
Tfno.: 917096422/23/24
Fax: 917096425

53025
N.I.G.: 28079 27 2 2013 0005557

PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° :0000015 /2022

O.Judicial Origen: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 001
Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000065 /2013

CONTRA : MANUEL OLMOS LLORENS, JOSE LUIS DE QUESADA IBAÑEZ, AGNES NOGUERA BOREL, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, MARIA DOLORES BOLUDA VILLALONGA DOMINGO PARRA SORIA, IRENE GIRONA NOGUERA, CELESTINO AZNAR TENA, MIGUEL MONFERRER FABREGA, JOSE LUIS OLIVAS MARTINEZ, ANTONIO JOSE TIRADO.

MAGISTRADO JUEZ: D. JOSE MANUEL FERNANDEZ PRIETO GONZALEZ

S E N T E N C I A n° 1/2025

En Madrid, a trece de enero de dos mil veinticinco

VISTA en juicio oral y público, por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Fernández-Prieto González Magistrado-Juez del Juzgado Central Penal de la Audiencia Nacional, la causa número 15/2022, por dos delitos de falsedad de cuentas, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº4, seguida por el trámite de procedimiento abreviado, contra los acusados: **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ**, nacido el 13 de octubre de 1952, hijo de Emilio y de Mercedes, natural de Motilla del Palancar, Cuenca(España), con D.N.I. XXXX, solvente, sin antecedentes

penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Rosa Rivero Ortiz y defendido por el Letrado D. Francisco José González Espadas. **CELESTINO AZNAR TENA**, nacido el 3 de agosto de 1934, hijo Celestino y de Guadalupe, natural de Villafranca del Cid, Castellón (España), con D.N.I. XXXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Eduardo José Manzanos Llorente y defendido por el Letrado D. Vicente Grima Lizandra. **ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ**, nacido el 3 de julio de 1948, hijo José María y de Carmen, natural de Castellón de la Plana (España), con DNI n^o XXXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Margarita López Jiménez, y defendido por el Letrado D. Luis Rodríguez Ramos. **DOMINGO PARRA SORIA**, nacido el 26 de enero de 1956, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Oliva, Valencia, con D.N.I n^o XXXXX de solvencia no determinada, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procuradora D. Antonio Rodríguez Nadal, y defendido por la Letrada D^a Gema Esteban Galindo. **JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ**, nacido el 21 de mayo de 1942, hijo José Luis de Rosario y de , natural de Valencia (España), con DNI n^o XXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Adela Cantero Lantero. y defendido por el Letrado D. José Ramón García García. **MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA**, nacida el 24 de noviembre de 1941, hija de Ignacio y de María, natural de Valencia (España), con DNI n^o XXXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad

provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Victoria Pérez-Mulet Diez-Picazo y defendido por el Letrado D. Vicente Monsonis Devis. **FEDERICO MICHAVILA HERAS**, nacido el 16 de abril de 1954, hijo de Federico y de Rosario, natural de Valencia (España), con DNI n^o XXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Isabel Julia Corujo, y defendido por el Letrado D. Carlos Aguiar Fernández. **SILVESTRE SEGARRA SEGARRA**, nacido el 28 de enero de 1965 hijo Amado y de Rosario, natural de La Vall D'Uixo, Castellón (España), con D.N.I XXXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, y defendido por el Letrado D. Javier Sánchez-Vera Gómez-Telles. **AGNÉS NOGUERA BOREL**, nacida el 28 de agosto de 1963, hija de Álvaro y de Inés Silvia, natural de París (Francia), con DNI n^o XXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Victoria Pérez-Mulet Diez-Picazo, y defendida por el Letrado D. José Antonio Noguera Puchol. **MANUEL OLMOS LLORENS**, nacido el 1 de noviembre de 1941, hijo de Enrique y de Presentación, natural de Massamagrell, Valencia (España), con DNI n^o XXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D Federico Ortiz- Cañavate Levenfeld, y defendido por el Letrado D. José Luis Ganau Beltrán. **MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA**, nacida el 26 de marzo de 1945, hija de Antonio y de María Irene, natural de Valencia (España), con DNI n^o XXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por

esta causa, representado por el Procuradora D. Eduardo José Manzanos Llorente, y defendido por el Letrado D. Cesar Olmos Rochina. **MIGUEL MONFERRER FABREGA** nacido el 31 de diciembre de 1960, hijo de Miguel y de María, natural de Valencia (España), con DNI n° XXXXX, solvente, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, y defendido por el Letrado D. Gabriel Castro Salillas. Como Responsables Civiles Subsidiarias: FUNDACION BANCAJA representada por el Procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos y defendida por el Letrado D. Santiago Andrés Milans del Bosch Jordán de Urries; BANKIA HABITAT representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y defendida por el Letrado D. Joaquin Burkhalter Thiebaut; VALENCIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS VAIMOSAS.L, representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y defendida por el Letrado D. Joaquin Burkhalter Thiebaut; MACOMAR INVER SL representada por el Procurador D Federico Ortiz- Cañavate Levenfeld, y defendida por el Letrado D. José Luis Ganau Beltrán; DELOITTE, S.L representada por el Procurador D Ramon Rodríguez Nogueira, y defendida por la Letrada D^a. Helena Prieto González; LIBERTAS 7, S.A representada por la Procuradora D^a Victoria Pérez- Mulet Diez-Picazo, y defendida por el Letrado D. Jose Antonio Noguera Puchol; CAIXABANK, S.A, - BANKIA representada por la Procuradora D^a Gloria Messa Teichman, y defendida por el Letrado D. Daniel Campos Navas; BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, TENEDORA DE ACCIONES, S.L.U representada por la Procuradora D^a Beatriz González Rivero, y defendida por el Letrado D. Bernardo del

Rosal Blanco; MINAVAL, S.L representada por el Procurador D. Eduardo José Manzano Llorente , y defendida por el Letrado D. Cesar Olmos Rochina. Siendo acusaciones particulares; Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), representado por el Abogado del Estado; MERCANTIL HERMANOS CAÑAMAS representada por la Procuradora D^a María Luisa Díaz Solano y defendida por el Letrado D. José Morera Cañamas; APABANKVAL y otros representada por el Procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, y defendida por el Letrado D. Diego Muñoz-Cobo González; la MERCANTIL CAPEL E HIJOS PROMOCIONES INMOBILIARIAS y otros representados por la Procuradora D Sofia Teresa Gutiérrez Figueira y asistidos del Letrado D Francisco Javier Lomba Álvarez; CRISTINA MONFORTE EGUIZABAL y otros representados por la Procuradora D^a Marta Cendra de Guinea y defendidos por el Letrado D. Antonio Rivas Rodríguez. Y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal,

Teniendo lugar el juicio los días :

9,10,11,12,16,17,18,19,20,23,24,25,26 y 30 de septiembre, 1,2,8,9,15,16,17,21,24,29 y 30 de octubre, 4,5,20,25,26,27,28,y 29 de noviembre y 2 de diciembre.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus conclusiones definitivas, modificando las conclusiones,

calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito societario continuado de falsedad en las cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010 previsto y penado del artº290 en relación con el artº74.1 y 2 del Código Penal, relativo a Estimando como criminalmente responsables en concepto de autores a los acusados, **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA**, y Pequeños accionistas **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en concepto de cooperador necesario de un delito de falsedad del artículo 290 en relación con las CCAA del ejercicio 2010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitando se les impusiera las siguientes penas: a **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**: 2 años y un día de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena. A **DOMINGO PARRA SORIA**: 2 años, seis meses y un día de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena. Y a **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA**: 2 años y un día de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de

sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

Finalmente retiro la acusación que venía dirigiendo contra los acusados: **CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA.**

SEGUNDO.- La Acusación de APABANKVAL Y OTROS en igual tramite modificando sus conclusiones provisionales, califico los hechos de autos como constitutivos de un delito societario continuado de falsedad en las cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010 previsto y penado del artº290 en relación con el artº74.1 del Código Penal, relativo a Estimando como criminalmente responsables en concepto de autores a los acusados, **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA, y MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en concepto de cooperador necesario de un delito de falsedad del artículo 290 en relación con las CCAA del ejercicio 2010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitando se les impusiera las siguientes penas: a **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ: 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

CELESTINO AZNAR TENA :3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

DOMINGO PARRA SORIA: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

AGNÉS NOGUERA BOREL: 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada

dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MANUEL OLMOS LLORENS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

SILVESTRE SEGARRA SEGARRA 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

FEDERICO MICHAVILA HERAS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

Y a **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA**: 1 año y 6 meses de prisión y multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad auditora durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas incluidas las de esta acusación particular

POR VÍA DERESPONSABILIDAD CIVIL que los acusados José Luís Olivas Martínez, Celestino Aznar Tena, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, José Luís De Quesada Ibáñez, María Dolores Boluda Villalonga, Federico Michavila Heras, Silvestre Segarra Segarra, José Segura Almodovar, Agnés Noguera Borel, Manuel Olmos Llorens, María Irene Girona Noguera, y Miguel Monferrer Fábrega abonen a los accionistas del BV que no formaban parte de su Consejo de Administración

en los ejercicios 2009, 2010 y 2011 en la cantidad que resulta acreditada de la prueba pericial que se ha aportado en las actuaciones y que se detalla en el documento anexo al presente escrito.

Que se condene como responsables civiles subsidiarios, de conformidad con al artículo 120.4 del CP, a las siguientes mercantiles: **VALENCIANA DE INVERSIONES MOBILIARIAS, S.L.**, con CIF. A-46.020.426, **BANKIA HABITAT** con CIF B-46.644.290, **BANKIA, SA** y **BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, TENEDORA DE ACCIONES SLU.**, con CIF: B-46.644.290, **FUNDACIÓN BANCAJA** con CIF G-46002804. y **CAIXABANK, SA, como sucesora de BANKIA, SA, y de BANCAJA** con CIF: A 08.663.619, son responsables civiles subsidiarios respecto de: José Luis Olivas Martínez, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, Silvestre Segarra Segarra, Jose Luis de Quesada Ibáñez, DNI XXXX y María Dolores Boluda Villalonga. **LIBERTAS 7, S.A.**, con CIF A-46007449, es responsable civil subsidiaria respecto de Agnés Noguera Borel. **MACOMAR INVER, S.L.**, con CIF B-96690557, es responsable civil subsidiaria respecto de Manuel Olmos Llorens. **MINAVAL, S.L.**, con CIF B-96858469, es responsable civil subsidiaria de Maria Irene Girona Noguera. **DELOITTE, S.L.**, con CIF B-79.104.469, es responsable civil subsidiario de Miguel Monferrer Fabrega.

TERCERO.-La acusación ejercida por la **MERCANTIL CAÑAMAS HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL** y otros, elevando a definitiva sus conclusiones

provisionales, califico los hechos de autos como constitutivos de un delito societario continuado de falsedad CCAA E IGC DE LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010 e información financiera intermedia de los años 2.009 Y 2.010 consistente dicha información financiera intermedia en: informes financieros del primer trimestre del 2.009, primer semestre del 2.009, tercer trimestre del 2.009 y segundo semestre del 2.009, del primer trimestre del 2.010, primer semestre del 2.010, tercer trimestre del 2.010 y segundo semestre del 2.010 respecto de la sociedad mercantil cotizada Banco de Valencia Sociedad Anónima, previsto y penado del artº290-1 y 2 en relación con el artº74.1 del Código Penal. Estimando como criminalmente responsables en concepto de autores a los acusados, **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA, y MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en concepto de cooperador necesario de un delito de falsedad del artículo 290 en relación con las CCAA del ejercicio 2010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitando se les impusiera las siguientes penas: a **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para

el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

CELESTINO AZNAR TENA 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

DOMINGO PARRA SORIA: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

AGNÉS NOGUERA BOREL 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MANUEL OLMOS LLORENS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

SILVESTRE SEGARRA SEGARRA 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

FEDERICO MICHAVILA HERAS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

Y a **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA**: 1 año y 6 meses de prisión y multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad auditora durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas incluidas las de esta acusación particular

POR VÍA DERESPONSABILIDAD CIVIL que los acusados José Luís Olivas Martínez, Celestino Aznar Tena, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, José Luís De Quesada Ibáñez, María Dolores Boluda Villalonga, Federico Michavila Heras, Silvestre Segarra Segarra, José Segura Almodovar, Agnés Noguera Borel, Manuel Olmos Llorens, María Irene Girona Noguera, y Miguel Monferrer Fábrega abonen conjunta y solidariamente: a la mercantil CAÑAMAS HERMANOS S.A. la

cantidad de dieciocho millones ciento noventa y nueve mil trescientos setenta y dos euros con once céntimos (18.199.372,11 euros), más los intereses legales; a MIGUEL CAÑAMAS MAURI, la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con nueve céntimos (46.444.09euros), más los intereses legales correspondientes; a ROSA MARIA PEREZ RAMADA, la cantidad de ciento ochenta y nueve mil novecientos cuarenta euros con cincuenta y cuatro céntimos (189.940.54 euros) más los intereses legales correspondientes; y a MARIA LUISA VIDAL ALBIÑANA, la cantidad de doce mil seiscientos setenta y cinco euros con cincuenta y ocho céntimos (12.675,58 euros) más los intereses legales correspondientes.

Que se condene como responsables civiles subsidiarios, de conformidad con al artículo 120.4 del CP, a Las siguientes mercantiles, Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, (BANCAJA), Operador de Banca Seguros vinculado del Grupo Bancaja en tanto responsables civiles, Valenciana de Inversiones mobiliarias, S.L., Bancaja Hábitat S.L., Bancaja Centro de Estudios, BANKIA, S.A, Banco Financiero y de Ahorro, Tenedora de Acciones, S.L.U., Libertas 7, S.A., Mancomar Inver, S.L., Minaval, S.L. , Fundación Bancaja y Deloitte, S.L.

CUARTO.- La acusación ejercida por la **MERCANTIL CAPEL E HIJOS PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L** y otros, elevando a definitiva sus conclusiones provisionales, califico los hechos de autos como constitutivos de un delito societario continuado de falsedad en las cuentas de los ejercicios 2009 y 2010, previsto y penado del artº290-1 y 2 en relación con

el artº74.2 del Código Penal. Estimando como criminalmente responsables en concepto de autores a los acusados, **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA, y MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en concepto de cooperador necesario de un delito de falsedad del artículo 290 en relación con las CCAA del ejercicio 2010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitando se les impusiera las siguientes penas: a **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

CELESTINO AZNAR TENA 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

DOMINGO PARRA SORIA: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

AGNÉS NOGUERA BOREL 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MANUEL OLMOS LLORENS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación

especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

SILVESTRE SEGARRA SEGARRA 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

FEDERICO MICHAVILA HERAS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

Y a **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA**: 1 año y 6 meses de prisión y multa de 7 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad auditora durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas incluidas las de esta acusación particular

POR VÍA DERESPONSABILIDAD CIVIL que los acusados José Luís Olivas Martínez, Celestino Aznar Tena, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, José Luís De Quesada Ibáñez, María Dolores Boluda Villalonga, Federico Michavila Heras, Silvestre Segarra Segarra, José Segura Almodovar, Agnés Noguera Borel, Manuel Olmos Llorens, María Irene Girona Noguera, y Miguel Monferrer Fábrega abonen conjunta y solidariamente a:

1º.- CONCEPCION PLANELLS ALANDI (viuda), Francisco Javier Capel Planells hijo), Patricia Capel Planells (hija) y Jorge Capel Planells (hijo) en su condición de herederos de Francisco-Antonio Capel Muñoz, en la cantidad de 35.322.144,67€. por las 6.504.999 acciones de Banco de Valencia.

2º.- la mercantil CAPEL E HIJOS PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L.: en la cantidad de 19.005.000,00€. por las 3.500.000 acciones de Banco de Valencia.

3º.- PILAR ALVAREZ RICART en la cantidad de 9.817,44€: por las 1.808 acciones del BANCO DE VALENCIA

4°.- FRANCISCO JOSÉ QUILES MUÑOZ en la cantidad de 2.649,84€ por las 488 acciones de Banco de Valencia

5°.- MIRIAM QUILES GIL: en la cantidad de 646,17 € por las 119 acciones de Banco de Valencia

6°.- JORGE QUILES GIL en la cantidad de 646,17 € por las 119 acciones de Banco de Valencia

7°.- MANUEL ALOY PÉREZ en la cantidad de 22.882,02 € por las 4.214 acciones de Banco de Valencia

8°.- PEDRO GIL DOMINGUEZ en la cantidad de 10.860,00 € por las 2.000 acciones de Banco de Valencia

9°.- RAQUEL GAVIDIA CAMARA en la cantidad de 1.102,29 € por las 203 acciones de Banco de Valencia

10°.- JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ: en la cantidad de 3.143,97€ por las 579 acciones de Banco de Valencia

11°.- RICARDO CHUMILLAS LÓPEZ en la cantidad de 33,410,79 € por las 6.153 acciones de Banco de Valencia

12°.- RICARDO CHUMILLAS MÁS en la cantidad de 418,11 € por las 77 acciones de Banco de Valencia

13°.- SUSANA MÁS NOGUERA en la cantidad de 418,11€ por las 77 acciones de Banco de Valencia

14°.- SUSANA CHUMILLAS MÁS en la cantidad de 418,11 € por las 77 acciones de Banco de Valencia

15°.- CAROLINA CHUMILLAS MÁS en la cantidad de 418,11 € por las 77 acciones de Banco de Valencia

16.- VANESA CHUMILLAS MÁS en la cantidad de 418,11 € por las 77 acciones de Banco de Valencia

17º CARLOS DONAT SILVESTRE en la cantidad de 217.200,00 € por las 40.000 acciones de Banco de Valencia €

Todo ello, más los intereses legales correspondientes.

Que se condene como responsables civiles subsidiarios, de conformidad con al artículo 120.4 del CP, a las siguientes mercantiles: **VALENCIANA DE INVERSIONES MOBILIARIAS, S.L**, con CIF. A-46.020.426, **BANKIA HABITAT** con CIF B-46.644.290, **BANKIA, SA** y **BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, TENEDORA DE ACCIONES SLU.**, con CIF: B-46.644.290, **FUNDACIÓN BANCAJA** con CIF G-46002804. y **CAIXABANK, SA, como sucesora de BANKIA, SA, y de BANCAJA** con CIF: A 08.663.619, son responsables civiles subsidiarios respecto de: José Luis Olivas Martínez, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, Silvestre Segarra Segarra, Jose Luis de Quesada Ibáñez, DNI XXXX y María Dolores Boluda Villalonga. **LIBERTAS 7, S.A.**, con CIF A-46007449, es responsable civil subsidiaria respecto de Agnés Noguera Borel. **MACOMAR INVER, S.L.**, con CIF B-96690557, es responsable civil subsidiaria respecto de Manuel Olmos Llorens. **MINAVAL, S.L.**, con CIF B-96858469, es responsable civil subsidiaria de Maria Irene Girona Noguera. **DELOITTE, S.L**, con CIF B-79.104.469, es responsable civil subsidiario de Miguel Monferrer Fabrega.

QUINTO.-La acusación ejercida por **CRISTINA MONFORTE EGUIZABAL, RHO INVESTMENTS SIL S.A. (antes denominada INVERSIONES GIRALBA SICAV S.A.)**, elevando a definitiva sus conclusiones provisionales, califico los hechos de autos como constitutivos de un delito societario continuado de falsedad en las cuentas de los ejercicios 2009 y 2010, previsto y penado del artº290-1 y 2 en relación con el artº74.1 del Código Penal. Estimando como criminalmente responsables en concepto de autores a los acusados, **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA LBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA, y MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en concepto de cooperador necesario de un delito de falsedad del artículo 290 en relación con las CCAA del ejercicio 2010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitando se les impusiera las siguientes penas: a **JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ**: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

CELESTINO AZNAR TENA 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

DOMINGO PARRA SORIA: 3 años y 9 meses de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

AGNÉS NOGUERA BOREL 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MANUEL OLMOS LLORENS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de

libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

SILVESTRE SEGARRA SEGARRA 3 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

FEDERICO MICHAVILA HERAS 2 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena.

Y a **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA**: 1 año y 6 meses de prisión y multa de 7 meses con una cuota diaria de 250 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad auditora durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas incluidas las de esta acusación particular.

POR VÍA DERESPONSABILIDAD CIVIL que los acusados José Luís Olivas Martínez, Celestino Aznar Tena, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, José Luís De Quesada Ibáñez, María Dolores Boluda Villalonga, Federico Michavila Heras, Silvestre Segarra Segarra, José Segura Almodovar, Agnés Noguera Borel, Manuel Olmos Llorens, María Irene Girona Noguera, y Miguel Monferrer Fábrega abonen conjunta y solidariamente a: CRISTINA MONFORTE EGUIZÁBAL, en la cantidad de 135.071,14€ más intereses legales; a ÁLVARO CUECO HURTADO, en la cantidad de 89.238,82€ más intereses legales; a JOSÉ FRANCISCO CUECO MASCAROS y MARIA TERESA HURTADO PERIS, en la cantidad de 90.048,30€ más intereses legales; a DAVID MEIRE HERNÁNDEZ, en la cantidad de 46.581,37€ más intereses legales; al GRUPO ARRENDONDO

MULTISERVICES SL, en la cantidad de 130.288,51€ más intereses legales; a AURIGA GLOBAL INVESTOR S.V. S.A, en la cantidad de 945.242,25€ más intereses legales; a AZ TOTAL RETURN FUND, en la cantidad de 90.378,76€ más intereses legales; a CARMEN TENORIO BLAZQUEZ e ILDEFONSO BERMEJO ALBARES, en la cantidad de 189.048,98€ más intereses legales; a INVERSIONES GIRALBA SICAV, S.A., en la cantidad de 2.979.926,92€ más intereses legales. JUAN JOSÉ TENORIO BLAZQUEZ Y EVA PORRO PERI, en la cantidad de 823.297,25€ más intereses legales; a PAULINO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en la cantidad de 636.087,81€ más intereses legales.

Que se condene como responsables civiles subsidiarios, de conformidad con al artículo 120.4 del CP, a las siguientes mercantiles: **VALENCIANA DE INVERSIONES MOBILIARIAS, S.L**, con CIF. A-46.020.426, **BANKIA HABITAT** con CIF B-46.644.290, **BANKIA, SA** y **BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, TENEDORA DE ACCIONES SLU.**, con CIF: B-46.644.290, **FUNDACIÓN BANCAJA** con CIF G-46002804. y **CAIXABANK, SA, como sucesora de BANKIA, SA, y de BANCAJA** con CIF: A 08.663.619, son responsables civiles subsidiarios respecto de: José Luis Olivas Martínez, Antonio José Tirado Jiménez, Domingo Parra Soria, Silvestre Segarra Segarra, Jose Luis de Quesada Ibáñez, DNI XXXX y María Dolores Boluda Villalonga. **LIBERTAS 7, S.A.**, con CIF A-46007449, es responsable civil subsidiaria respecto de Agnés Noguera Borel. **MACOMAR INVER, S.L.**, con CIF B-96690557, es responsable civil subsidiaria respecto de Manuel

Olmos Llorens. **MINAVAL, S.L.**, con CIF B-96858469, es responsable civil subsidiaria de Maria Irene Girona Noguera. **DELOITTE, S.L.**, con CIF B-79.104.469, es responsable civil subsidiario de Miguel Monferrer Fabrega.

QUINTO.- Por la defensa del acusado **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ**, en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

SEXTO.- Por la defensa del acusado **DOMINGO PARRA SORIA**, conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales

SEPTIMO.- Por la defensa del acusado **CELESTINO AZNAR TENA** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

OCTAVO.- Por la defensa del acusado **ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ**, en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

NOVENO.- Por la defensa del acusado **JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ**, en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares.

DECIMO.- Por la defensa del acusado **MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares.

UNDECIMO.- Por la defensa del acusado **FEDERICO MICHAVILA HERAS** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

DUODECIMO.- Por la defensa del acusado **FEDERICO MICHAVILA HERAS** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

DECIMOTERCERO.- Por la defensa del acusado **SILVESTRE SEGARRA SEGARRA,** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

DECIMOCUARTO.- Por la defensa de la acusada **AGNÉS NOGUERA BOREL** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares

DECIMOQUINTO.- Por la defensa del acusado **MANUEL OLMOS LLORENS,** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares.

DECIMOSEXTO.- Por la defensa de la acusada **MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la expresa condena en costas de las acusaciones particulares.

DECIMOSEPTIMO.- Por la defensa del acusado **MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** en sus conclusiones definitivas elevo a tales las provisionales y solicito la aplicación de la atenuante

de dilaciones indebidas del artº21-6 CP como muy cualificada del artº 66-4 CP.

DECIMOCTAVO.- Las defensas de las responsables civiles subsidiarias: **BANKIA HABITAT; VALENCIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS VAIMOSAS.L;MACOMAR INVER SL; CAIXABANK, S.A, - BANKIA; LIBERTAS 7, S.A; BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, TENEDORA DE ACCIONES, S.L.U** y de **MINAVAL, S.L;** elevando a definitivas sus conclusiones provisionales solicitaron la absolución de sus patrocinadas

DECIMONOVENO.- Las defensas de las responsables civiles subsidiarias: **DELOITTE, S.L** y de **FUNDACION BANCAJA,** modificado sus conclusiones provisionales solicitaron la absolución de sus patrocinadas y que se condenara en costas a las acusaciones privadas

VIGESIMO.- En el presente procedimientos se han guardado todas las previsiones legales excepto el plazo para dictar sentencia, vista la complejidad de la causa, el número de acusados y el ingente número de folios que la componen, lo que dificulta en grado sumo la localización de la documentación necesaria para resolver el fondo del asunto.

II HECHOS PROBADOS

Ha quedado debidamente probado y así se declara que: en los años 2009 y 2010 el acusado **DOMINGO PARRA SORIA,** mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de

reincidencia, ostentaba el cargo de Consejero Delegado y vocal de la comisión ejecutiva como representante de VALENCIANA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.L. entidad participada al 100% por BANCAJA. Siendo miembros del Consejo de administración los acusados; **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, que desempeño el cargo de presidente del Consejo y de la Comisión Ejecutiva del Banco de Valencia, en representación de la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA) desde el 31 de marzo de 1995 hasta el Consejo de Administración de fecha 28 de octubre de 2011, en cuya sesión presentó su dimisión; **CELESTINO AZNAR TENA**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostento el cargo de vicepresidente del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, así como el de presidente del comité de nombramientos y retribuciones; **ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostento el cargo de vicepresidente del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, así como vocal del comité de nombramientos y retribuciones, como representante del OPERADOR DE BANCA SEGUROS vinculado del Grupo Bancaja, S.A; **JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostento el cargo de consejero, como representante de BANCAJA HABITAT S.L, entidad participada al 100% por BANCAJA. **MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostento el cargo de consejera, como representante de BANCAJA

PARTICIPACIONES S.L, entidad participada al 100% por BANCAJA; **FEDERICO MÍCHAVILA HERAS**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba el cargo de consejero independiente y vocal-secretario del comité de auditoría; **SILVESTRE SEGARRA SEGARRA** mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba el cargo de consejero y vocal de la comisión ejecutiva, en representación del GRUPO BANCAJA CENTRO DE ESTUDIOS S.A., entidad participada al 100% por BANCAJA; **JOSÉ SEGURA ALMODÓVAR**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba el cargo de consejero independiente y vocal de la comisión ejecutiva; **AGNÉS NOGUERA BOREL**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba cargo de consejera, vocal de la comisión ejecutiva y vocal del comité de nombramientos y retribuciones, como representante de la mercantil LIBERTAS 7 S.A; **MANUEL OLMOS LLORENS**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba el cargo de consejero independiente, como representante de la mercantil MACOMARINVER S.L; **MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, ostentaba el cargo de consejera independiente y vocal del comité de auditoría, como representante de la mercantil MINAVAL S.L.

Consecuencia del procedimiento Inspector llevado a cabo por la Dirección General de Supervisión del Banco de España relativo

a los estados financieros del BdV a 30 de septiembre de 2008, se detectaron un déficit de provisiones estimado de 177 millones de euros, siendo los mismos reconocidos en las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2008, lo que implicó una disminución de la provisión genérica pero que, dado que se encontraba dotada en suma superior a la necesaria por normativa, hizo posible que no afectase en exceso al resultado del ejercicio.

En la sesión del Consejo de Administración de 29 de enero de 2010, a la que asistieron todos los acusados, fueron formuladas las cuentas del **ejercicio del año 2009**, en la que también fue aprobado el informe de Gobierno Corporativo. Las cuentas del ejercicio habían sido informas sin salvedades por la Auditoria Deloitte S.L.

Las cuentas del ejercicio del año 2009 así formuladas **fueron aprobadas en la Junta General de Accionistas celebrada el 6 de marzo de 2010** .

En la sesión del Consejo de Administración de 17 de diciembre de 2010, a la que asistieron la totalidad de los consejeros acusados, se dio traslado de la copia del Acta de la Comisión Ejecutiva del día 3 a los mismos, haciendo constar expresamente en el Acta incoada dicha entrega.

En la sesión del Consejo de Administración de 28 de enero de 2011, a la que asistieron todos los consejeros, se procedió a la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio 2010, del informe de gestión individual y consolidado y de la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio 2010.

Las CCAA del ejercicio 2010 fueron informadas favorablemente en el informe de auditoría sin salvedades elaborado, con fecha 31 de enero de 2011, por el acusado Miguel MONFERRER, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, socio de la entidad Deloitte, S.A.

Las cuentas del ejercicio del año 2010 así formuladas fueron aprobadas en la Junta General de Accionistas celebrada el día 26 de marzo de 2011 .

El Banco de Valencia estuvo en esos años del 2008 al 2011 sometido a una inspección continua del Banco de España a consecuencia de la cual **en fecha de 7 de julio de 2010** los inspectores actuantes emitieron un informe interno a sus superiores del Banco de España de la visita de inspección referido a los estados financieros a 31 de diciembre de 2009, con fecha de inicio el 22 de marzo de 2010 y fecha de terminación el 16 de junio de 2010.

En fecha de 17 de febrero de 2011 los inspectores actuantes emitieron un informe complementario al Informe de Inspección Banco de Valencia Visita de inspección referida a 31 de diciembre de 2009 y actualización de ajustes al 31.12.2010. No hay constancia de que dichos informes fueran puestos en conocimiento del consejo de administración del Banco de Valencia ni de los directivos de esta entidad que departían con los inspectores actuantes a lo largo de la inspección .

En fecha de 21 de julio de 2011 los inspectores actuantes emitieron un informe interno de Inspección al Banco de Valencia

Visitas de inspección: referidas inicialmente a la situación a 31.12.2009 y actualización de ajustes a 31 de marzo de 2011.

En fecha de **7 de julio de 2010** los inspectores actuantes emitieron un nuevo informe interno a sus superiores del Banco de España de la visita de inspección referido a la situación de liquidez Banco de Valencia, del que tampoco hay constancia que fuera puesto en conocimiento del consejo de administración del Banco de Valencia, ni de los directivos de esta entidad que departían con los inspectores actuantes a lo largo de la inspección.

En fecha de 7 de noviembre de 2011, la CNMV suspendió la cotización bursátil de la entidad

En fecha de 21 de noviembre de 2011 la comisión ejecutiva del Banco de España acordó la intervención del Banco de Valencia y la sustitución de sus administradores por el FROB como administrador provisional en aplicación de la Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito como respuesta a que BdV no podía afrontar al escrito de requerimiento de 10 de noviembre de 2011 efectuado por la inspección del Banco de España .

En fecha de 10 de noviembre de 2011 se hacen 4 requerimientos por el Banco de España al Banco de Valencia en el que tras ponerse de manifiesto *que dentro del proceso de seguimiento continuado en el que se encontraba el Grupo Bancaja y su participada Banco de Valencia, S.A., se inició una visita de inspección a este banco limitada en principio al análisis de los grandes acreditados, refinanciaciones, compras de activos y participadas inmobiliarias. Posteriormente se revisaron los*

procedimientos de recobro y mejora de garantías de la cartera crediticia, la situación de la liquidez y la actividad con acciones propias, y se realizó un análisis cualitativo de las diferentes carteras agrupadas por atributos homogéneos, actualizando todos los datos a 31 de marzo de 2011. Las actuaciones realizadas se llevaron a cabo con un elevado grado de dificultad por presentar los ficheros informáticos que servían de base para el análisis de la inversión crediticia numerosas deficiencias y errores, que fueron subsanándose lentamente. Estas carencias se producían en aspectos tan esenciales como la ausencia de atributos en las bases de datos empleadas para realizar los cuadros contables o para estimar el importe probable de recobro en función de la garantía. El banco ha sufrido un significativo deterioro en la calidad de su cartera crediticia, consecuencia, en gran medida, de la elevada concentración en los sectores promotor y constructor, cercana al 30%. Ello ha llevado a la entidad a la refinanciación de numerosas operaciones y a la compra de activos para la cancelación de deudas cuyo valor se ha reducido de manera apreciable. La asunción en el pasado de riesgos significativos mediante la participación directa en negocios inmobiliarios ha conducido a la existencia de un elevado número de operaciones para las que existen serias dudas sobre la recuperabilidad de los fondos invertidos, tanto en aportaciones de capital como a través de apoyos crediticios. El estrechamiento habido en el margen de explotación recurrente, entre otras razones por la creciente proporción de activos improductivos y su escasa capacidad de gestión de los diferentes márgenes, limita enormemente su capacidad para absorber los deterioros actuales y futuros que seguirán produciendo las

inversiones mencionadas. En este contexto de deterioro, el banco presenta una desestructuración financiera, consecuencia de la elevada financiación mayorista neta de activos líquidos (41% de la inversión crediticia). A esta situación se ha llegado como resultado de la fuerte expansión del riesgo de crédito experimentada hasta el año 2008 y sin que se hayan adoptado medidas para mejorarla. Tal desequilibrio se agudiza por la concentración de vencimientos en los próximos meses, y la dificultad de acceso a los mercados mayoristas para conseguir renovarlos. Así, entre febrero y marzo de 2012 el banco presenta vencimientos mayoristas por 1.330 millones de euros y su capacidad de financiarse en el Banco Central Europeo no alcanzaría los 650 millones.

Todos los aspectos mencionados han sido comentados en repetidas ocasiones a representantes del Banco de Valencia, habiéndoles solicitado a su vez un Plan de Negocio, cuyos avances en borrador fueron analizados por los inspectores, concluyéndose que no reflejaban un adecuado diagnóstico de la situación real de deterioro que presenta el banco ni ofrecían soluciones definitivas. Por todo lo anterior, y a la vista del informe elevado por la Dirección General de Supervisión, Departamento de Inspección I, la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su sesión de hoy, ha acordado remitir a la entidad los siguientes requerimientos:

1º requerimiento

En el menor plazo posible y nunca después del cierre del ejercicio en curso deberán contabilizar las reclasificaciones y ajustes por déficit de provisiones específicas seña lados, poniendo especial

interés en la correcta clasificación y cobertura de las operaciones crediticias, conforme a lo dispuesto en el anejo IX de la circular del Banco de España n° 4/2004 (Circular 4/04), de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada. Por otra parte, se recuerda que los riesgos considerados de especial seguimiento o subestándar constituyen escalones de aviso previo a su posible calificación como dudosos, por lo que deben extremar el control sobre los mismos a fin de poder adoptar lo antes posible las medidas gerenciales que precisen y reconocer contablemente los deterioros que se produzcan. Además, deberán realizar un análisis por carteras de la inversión crediticia para conocer las potenciales pérdidas que pudieran registrarse en función de los sectores en los que opera. En este sentido, su fuerte exposición al sector promotor e inmobiliario en general aventura, en base a la segmentación efectuada, pérdidas que deben ser estimadas con precisión y prudencia.

2º requerimiento

En la revisión efectuada se observó que, en numerosos casos, la prórroga o reinstrumentación de las operaciones de riesgo crediticio se ha concebido como una solución de un problema contable, y no como una medida de gestión que permita mejorar las opciones de recobro y recuperación de las operaciones crediticias. Así, se han refinanciado operaciones o reestructurado deudas de acreditados con aplazamientos de vencimientos sin que, en la mayoría de las ocasiones, se aportaran siquiera un plan de negocio consistente ni garantías adicionales efectivas, distintas de la superposición de las

previamente existentes. Como resultado de la revisión de los procedimientos de contabilización de las adjudicaciones y compras de activos en pago de deudas realizadas por la entidad, en algunas de ellas consecuencia de las refinanciaciones comentadas en el párrafo anterior, y contabilizadas en el banco o en sus sociedades instrumentales. se ha considerado que existen deterioros no contabilizados por importe de 124 millones de euros. Deberán dotar las coberturas necesarias por estos deterioros y asegurarse de que los criterios y procedimientos utilizados en el registro de las operaciones crediticias y de los activos adjudicados o comprados para el pago de deudas sean prudentes y con formes a lo dispuesto en la Circular 4/04, especialmente en lo que se refiere a su política de refinanciaciones, que debe fundamentarse en acuerdos que reduzcan significativamente la incertidumbre respecto al recobro de las operaciones que pasan por dificultades transitorias y que, en ningún caso, debe suponer un medio para la dilación del reconocimiento de situaciones de dudosa y su correspondiente cobertura.

3º requerimiento

Sin contar con la aprobación de los órganos de administración del banco ni ser sometidas a control por comité alguno, se ha venido realizando una desproporcionada operatoria con acciones propias en los últimos ejercicios, produciendo daños patrimoniales a la entidad. El quebranto por esta actividad en lo que llevamos del ejercicio 2011 ha sido de 63 millones de euros. Dicha operatoria representa más del 10% del total de la contratación en el mercado continuo durante el 28% de los días

hábiles del periodo comprendido entre enero de 2008 y mayo de 2011, siendo incluso superior al 20% en el 8% de los días. Tras la supresión de la misma, la ratio entre la cotización y su valor teórico contable ha pasado de 1,33 a 0,31. Deberán abstenerse de realizar intervenciones de cualquier tipo que contravenga una prudente actuación respecto de la autocartera, siempre dentro de la legalidad vigente; asimismo, revisarán los procedimientos internos de autorización y control de esta operativa.

4º requerimiento

Como se ha venido repitiendo en los diferentes apartados de este escrito, la política crediticia y la gestión del riesgo de crédito seguida por Banco de Valencia ha conducido al banco a un nivel de concentración por acreditados y con el sector promotor muy elevados que ha provocado una tasa de morosidad asimismo muy elevada y a sobrepasar el límite de concentración sobre recursos propios de la financiación al grupo no consolidable, como se les transmitió en escrito de fecha 28 de julio de 2011. Ello, además, ha derivado en una creciente proporción de activos improductivos en el balance que limita de forma preocupante su ya de por sí reducida capacidad para generar resultados. Por otra parte, y como se ha comentado con anterioridad, la estructura de su balance refleja una apelación a los mercados mayoristas cercana al 41% de la inversión crediticia y una concentración de vencimientos en los primeros meses del próximo ejercicio, lo que se traduce en un muy elevado riesgo de liquidez del Banco de Valencia y en incertidumbres de cara a su futuro. En cuanto a la solvencia del Banco de Valencia, con datos de junio 2011, los principales indicadores mostrarían que el

capital principal del banco se reduciría desde 1.143 millones de euros, el 7,2% de sus activos ponderados por riesgo (APR), a 750 millones, el 4,9% de sus APR. Los recursos propios computables serían de 1.173 millones, el 7,7% de sus APR, en lugar de los 1.566 millones, el 9,9% de sus APR declarados. Todo ello después de considerar el efecto de los ajustes de la inspección señalados en este escrito de requerimientos por un importe bruto de 562 millones, que neto de su efecto fiscal ascendería a 393 millones. Ajustes que podrían ser mayores en función de las conclusiones del análisis exigido en el primer requerimiento de este escrito. Por lo tanto, el Consejo del banco debe reflexionar sobre las causas que originaron su elevado perfil de riesgo y la situación actual del banco, y su capacidad para adoptar las medidas que se precisan. En este sentido, y dado el evidente deterioro que presenta su cartera crediticia y de activos inmobiliarios, que deterioran gravemente su solvencia, las dificultades para afrontar en solitario los problemas de liquidez y la escasa generación de recursos, se requiere a Banco de Valencia, S.A., para que elabore, de una vez por todas, un Plan creíble, aprobado por el Consejo de Administración del banco, para la recomposición de su situación económica, patrimonial y financiera, que habrá de remitirse al Banco de España no más tarde del próximo día 30 de noviembre de 2011, y ser ejecutado en cuanto a la recomposición patrimonial antes del 30 de diciembre de 2011, y que incluya, al menos:

- Un análisis en profundidad de su situación que contemple tanto los deterioros presentes como las pérdidas que pudieran llegar a manifestarse en la entidad en un futuro próximo, especialmente

las derivadas de la inversión crediticia, participaciones societarias y activos adquiridos para pago de deudas.

- La fijación de objetivos de eficiencia, rentabilidad, niveles de apalancamiento y recomposición de la solvencia. El plan se basará en una estimación prudente de los ingresos y una contención drástica de costes, no contemplando resultados extraordinarios difícilmente sostenibles en el tiempo. Asimismo, incorporará la estructura financiera del banco en estos momentos y su capacidad para afrontar, tanto a largo como a corto plazo, los próximos vencimientos de financiación mayorista, especialmente significativos en los primeros meses de 2012.

Sin perjuicio de todo ello, si antes del día 30 de noviembre señalado en el requerimiento anterior la situación de Banco de Valencia, S.A. sufriera un agravamiento que pudiera poner en peligro su viabilidad y determinase la conveniencia de acometer un proceso de reestructuración, informará de ello, con carácter inmediato, al Banco de España, presentando simultáneamente el plan al que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto ley 9/2009, de 26 de junio.

Le ruego entregue una copia del presente escrito al Presidente de la Comisión de Auditoría, y dé cuenta íntegra de su contenido al Consejo de Administración. Asimismo, ha de informar a la Dirección General de Supervisión, Departamento de Inspección 1, de los acuerdos adoptados para su cumplimiento en el plazo señalado.

Pese a que en este escrito se hace constar que todos los aspectos mencionados han sido comentados en repetidas ocasiones a

representantes del Banco de Valencia, no ha quedado debidamente determinado de la prueba practicada en juicio que fue lo realmente comunicado, cuando y a que persona o cargo del Banco de Valencia, si a los directivos de la entidad, que eran los que mantenían contacto y debatían con los inspectores, o a los administradores aquí acusados.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por todas las defensas de los acusados se alega que se ha causado indefensión y se ha vulnerado el principio acusatorio a lo largo del procedimiento pues no se hace constar las falsedades concretas que se les imputa ni en los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones, ni el auto de transformación de la causa en Procedimiento Abreviado, ni habérseles puesto de manifiesto al ser interrogados en fase de Instrucción.

Respecto de esta cuestión **la sentencia del Tribunal Supremo, 211/2020, de 21 de mayo**, tras recordar que el objeto de enjuiciamiento en el proceso penal va cristalizando

progresivamente a través de distintas actuaciones y señalar las diferencias entre el proceso ordinario por delitos y el abreviado, recuerda que la vinculación esencial derivada del principio acusatorio es la existencia diferenciada de una parte acusadora y la defensa, ambas en situación de igualdad en el proceso de manera que el contenido de la acción penal debe ser puesta en conocimiento de la defensa para que este articule el derecho que le asiste, presidido por un órgano imparcial que dirige el juicio y valora la prueba, resolviendo la cuestión deducida en el proceso con garantías de igualdad, defensa y de acuerdo a las reglas del proceso debido, en definitiva el ejercicio de la jurisdicción resolviendo la cuestión sometida a la decisión del órgano jurisdiccional en el que las partes intervienen en igualdad. Recordando como ese Alto Tribunal en sentencias 655/2010, de 13 de julio; 1278/2009, de 23 de diciembre; 313/2007, de 19 de junio: tiene señalado que el principio acusatorio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia.

En el ámbito del procedimiento abreviado, antes de la modificación introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, no existía expresa resolución judicial de imputación que sirviera para concretar judicialmente el objeto del proceso. Esa carencia fue sustituida, en la jurisprudencia constitucional, por la declaración de imputado. Sin la previa adquisición del estatus de

imputado, a través de la citación y declaración en tal calidad, no era procesalmente viable la acusación. Era exigible una imputación subjetiva y objetiva (los hechos objeto de interrogatorio) y así se fijaba una primera aproximación en la fase de instrucción el *thema decidendi* del proceso. La reforma de 2002 acogió la doctrina del Tribunal Constitucional reforzada por la exigencia de una específica delimitación en el auto de conclusión de las diligencias previas (art. 779.1.4ª): "si el hecho constituyera delito comprendido en el art. 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el art. 775". La declaración como imputado (investigado, a partir de 2015) se configura así legalmente junto con el auto de transformación como actuaciones definidoras del objeto del proceso y de las personas contra las que se dirige. Los hechos contemplados en el auto indicado, así como las personas que la misma resolución señala, a las que deberá haberse recibido declaración previa en esta condición, conforman los contornos de los hechos justiciables (por utilizar terminología de la Ley del Jurado) a los que han de atenerse los ulteriores trámites.

Tras los escritos de acusación, el auto de apertura del juicio oral determinará definitivamente el objeto del debate en el plenario. En dicho auto se limita el Instructor a realizar un juicio de razonabilidad de la acusación y de la procedencia de celebrar juicio oral, o alternativamente de decretar el sobreseimiento (art. 783.1).

La acusación por unos hechos concretos en el procedimiento abreviado exige, según se ha visto, unos presupuestos:

- a) Que el acusado haya sido informado de los hechos y haya declarado (o al menos, haya podido declarar) sobre ellos. A esta idea se refirió en extenso la muy conocida STC 186/1990, de 15 de noviembre.
- b) Que en el auto de transformación (art. 779.1.4 LECrim) se haya ordenado proceder por tales hechos: es un filtro que se pone en manos del Juez de Instrucción que ha de depurar el objeto procesal expulsando mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados no respaldados por indicios fundados de comisión. La continuación del proceso solo se referirá a aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida. Es esta una primera vertiente del irrenunciable juicio de acusación que en el procedimiento abreviado aparece de forma no muy lógica desdoblado en dos momentos diferentes complementarios. Esta función de esta resolución, desconocida en la normativa anterior a la reforma de 2002, fue introducida por tal modificación legislativa buscando dotar a la defensa de un mecanismo más pulimentado para oponerse a la apertura del juicio oral. En el procedimiento ordinario lo es el recurso devolutivo que se habilita frente al procesamiento. En el procedimiento abreviado la posibilidad de impugnar el auto de transformación. Previamente se producen cribas menos nítidas y claras (auto de admisión de querrela que aborta de raíz la investigación de hechos no delictivos; decisiones sobre toma de declaración en calidad de investigado).

En consecuencia, todo acusado tiene **derecho a conocer los hechos que se le imputan:**

1º En fase de instrucción

Así dispone el **Artículo 775.L.E.Crim** “*En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan*”. **Artículo 775.2 L.E.Crim** “*Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al investigado*. Y el **artículo 779.1.4ª** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción vigente al tiempo de los hechos, introducida por la Ley 38/2002, como en la redacción actual de la Ley Orgánica 13/2015, establece que no podrá dictarse el auto de transformación de la causa en Procedimiento abreviado sin haber tomado declaración a las personas imputadas en los términos previstos en el artículo 775.

En este sentido se pronuncia el **Tribunal Constitucional en Sentencia 19/2000, de 31 de enero**, estableciendo que “*hemos declarado reiteradamente que admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado "ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición" de imputado (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4 ; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3). Pues si el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE "comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba*

respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes" (STC 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2), tal derecho adquiere su máxima intensidad en el proceso penal por la trascendencia de los intereses en juego. Y, por tanto, verificada la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada "para permitir su defensa y una equilibrada contradicción", sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2)"

"el deber del órgano judicial de ilustrar al interesado de la existencia de una causa abierta en su contra, para garantizar su defensa durante la instrucción (SSTC 44/1985, de 22 de marzo, FJ 3; 135/1989, de 19 de julio, FJ 3; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5; 54/1991, de 11 de marzo, FJ 3). Deber que se origina no sólo por el hecho de la detención, sino por la propia imputación de parte, que debe dar lugar a la correspondiente imputación judicial si se admite la denuncia o la querrela o si se realiza cualquier acto procesal que suponga la atribución del hecho punible".

2º Auto de transformación en Procedimiento Abreviado

Con relación a la determinación de los hechos punibles en el auto de transformación en procedimiento abreviado, el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción vigente al tiempo de los hechos, introducida por la Ley 38/2002, como en la actual de la Ley Orgánica 13/2015, establece que *"si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el*

procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775”.

A este respecto la **Sentencia del tribunal Supremo n° 470/2021, de 2 de junio**, con apoyo en la Directiva 2012/13 UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, traspuesta a nuestro sistema procesal ex Ley 41/2015 y LO 13/2015, señalaba que de acuerdo al artículo 6, la persona contra la que se dirige la acción penal ostenta durante todo el curso del proceso, pero muy en particular cuando la imputación se delimita formalmente por la autoridad judicial, el derecho a conocer con el mayor grado de detalle necesario, no incompatible con la concisión, las razones fácticas y jurídicas sobre las que se sostiene el proceso inculpatario. Y ello con la doble finalidad de salvaguardar la equidad del proceso y el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Pese a lo anterior también hemos declarado que el auto de acomodación no preconstituye los términos de la acusación. Delimita el marco fáctico-normativo posible en el que esta puede formularse sin comportar cargas de vinculación estrictas para las partes con relación a los concretos tipos inculpatarios. En sintonía con el auto de procesamiento en el procedimiento ordinario, que delimita el objeto procesal a partir de los hechos justiciables que han sido objeto de investigación e imputación en la fase previa, en los términos precisados en el artículo 775, al que expresamente se remite el propio artículo 779, ambos, LECrim.

El auto delimita, por tanto, es un marco de referencia con una función esencialmente pragmática en garantía de que la persona inculpada no pueda verse acusada de forma sorpresiva por hechos punibles que no fueron objeto de previa imputación y respecto de los que, por ello, no pudo defenderse en fase previa. Pero, no tiene como función institucional, ni la de fijar los términos normativos de la acusación, ni tampoco de los concretos extremos del relato fáctico sobre los que se asiente la pretensión acusatoria.

La delimitación del objeto inculpatario contenida en el auto del artículo 779.1. 4º LECrim permitirá la prosecución del proceso por los trámites preparatorios del juicio oral. Pero dicha delimitación fáctica y normativa no servirá para ordenar la apertura del juicio oral si las acusaciones, mediante los correspondientes escritos de calificación, no precisan cada uno de los hechos justiciables que consideran deben ser objeto de acusación, concretando su relevancia normativa."

En idénticos términos se pronuncia la **sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 2003** *“el apartado cuarto del número primero del art. 779 LECrim ordena dictar auto que transforme el procedimiento y continúe la tramitación por las normas del Capítulo IV cuando el hecho constituye delito comprendido en el art. 757. La nueva redacción de la LO. 38/2002 establece los extremos que, al menos, debe contener dicho auto: determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas imputadas; además ordena que no podrá dictarse tal auto de transformación contra persona a la que no se le haya tomado declaración como imputada. El auto de transformación vincula a*

las partes en cuanto a los hechos imputados y en las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo (STS. 1532/2000 de 9.11).

En cuanto a la vinculación a los hechos imputados y a las personas responsables, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2014, expone que: "como hemos dicho en STS. 179/2007 de 7.3, el apartado cuarto del número primero del art. 779 LECrim ordena dictar auto que transforme el procedimiento y continúe la tramitación por las normas del Capítulo IV cuando el hecho constituye delito comprendido en el art. 757. La nueva redacción de la LO. 38/2002 establece los extremos que, al menos, debe contener dicho auto: determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas imputadas; además ordena que no podrá dictarse tal auto de transformación contra persona a la que no se le haya tomado declaración como imputada. **El auto de transformación vincula a las partes en cuanto a los hechos imputados y en las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y**

naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo (STS. 1532/2000 de 9.11) ”.

La Sentencia del Tribunal Supremo 94/2010 de 10.2, refiriéndose al mismo auto de transformación a procedimiento abreviado, establece: "*La interpretación contraria, esto es, partiendo de que el legislador ordena delimitar el objeto del proceso penal mediante una relación sucinta de hechos justiciables, que luego no han de ser respetados por las acusaciones, carecería de cualquier sentido.* Y qué duda cabe que tales hechos están bajo el control judicial. Es decir, el objeto del proceso penal no es absolutamente libre para las acusaciones, sino que el juez controla, en nuestro sistema jurídico, aquello que va a ser materia de enjuiciamiento penal, tanto para evitar acusaciones sorpresivas, como para delimitar los aspectos fácticos de las imputaciones que considere procedentes (de ahí, las posibilidades de sobreseimiento que al juez se otorgan)".

Sin embargo la vinculación expuesta referida a los hechos y la persona imputada no sucede con la calificación jurídica de los hechos, y así la Sentencia del Tribunal supremo de 13 de Mayo de 2003 señala: “Es evidente por ello que el contenido delimitador que tiene el auto de Transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya

efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados, porque como recuerda la STC 134/1986 "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia". En el mismo sentido las Sentencias del mismo Tribunal de 9 de Octubre de 2000 y 13 de Mayo de 2011 establecen que "la falta de inclusión expresa de un delito en el auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle".

3º conclusiones provisionales

Dispone el **Artículo 781. L.E.CRIM** *“El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650”*

Y el **Artículo 650.L.ECRIM** *El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:*

- 1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.*
- 2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.*

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado, en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia nº91/1982, de 10 de marzo (recurso de Amparo nº225/1981) enseña que como ha señalado la más generalizada doctrina, al escrito de calificación del art. 650 de la L. E. C. y al escrito de conclusiones del art. 729 del C. J. M., les corresponde la función de orientar el debate fijando qué hecho o hechos constituyen el objeto de la acusación e indicando al acusado la dirección del ataque y las pruebas en que éste se basará, a fin de que el inculpado pueda disponer adecuadamente su defensa. Por consiguiente, la indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles, puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir

a causa de ello una situación de indefensión en el acusado, que sólo podrá, efectivamente, defenderse y proponer las pruebas que crea convenientes en la medida en que conozca la exposición concreta de los hechos. El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal. La ruptura de ese equilibrio en contra del acusado al no conocer éste en concreto cuáles son los hechos punibles que se le imputan, puede producirle indefensión, concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, pues puede haber también indefensión cuando, por decisiones del órgano judicial, se produzca una disminución indebida de las posibilidades legales de defensa.

En similares la anteriormente citada **sentencia del Tribunal Supremo nº 211/2020, de 21 de mayo**, enseña que ; *Asimismo la Sala 2.ª STS 655/2010, de 13 de julio, 1278/2009, de 23 de diciembre; 313/2007, de 19 de junio: tiene señalado que el principio acusatorio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación (SSTC 134/86 Y 43/97) ..."*

Conclusiones definitivas

Enseña la **sentencia del Tribunal Constitucional n° 62/1998, de 17 de marzo de 1998**, que en el procedimiento penal abreviado, es en el escrito de acusación en el que se formaliza o introduce la pretensión punitiva con todos sus elementos esenciales y formales y se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, pues la pretensión penal queda definitivamente fijada en las conclusiones definitivas. En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso (SSTC 141/1986, 20/1987, 91/1989; ATC 17/1992) o, en otras palabras, que el momento de la fijación definitiva del objeto del proceso penal sucede en el escrito de conclusiones definitivas (AATC 195/1991, 61/1992), siendo éstas, por lo tanto, las que determinan los límites de la congruencia penal (STC 20/1987). Existiendo en el presente caso una absoluta correlación entre los hechos por los que el Ministerio Fiscal acusaba al apelante en las conclusiones provisionales y por los que le acusa en las conclusiones definitivas, sin que pueda afectar al principio analizado el simple grado de participación que se atribuye al apelante de autor por cooperación necesaria-provisionales, a autor por autoría directa- definitivas-, siendo el pronunciamiento de la sentencia recurrida acorde con las pretensiones acusatorias fijadas por el Ministerio público en sus conclusiones definitivas.

A estos respectos recordar las enseñanzas contenidas en sentencia del **Tribunal Constitucional n° 170/2002, de 30-9-2002**, *“Hemos sostenido reiteradamente que **“forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio***

las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación" (STC 225/1997, de 15 de diciembre FJ 3, derecho que encierra un "contenido normativo complejo" por todas, SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 13 ; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4 , cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3 a); 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2 , convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3 ; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4 ; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14 ;182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4. Desde esta primera perspectiva hemos señalado que, a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 174/2001, de 26 de julio, FJ 5 , que debe contener "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito", que es lo que ha de entenderse "por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa" (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6.

La segunda perspectiva del principio acusatorio, cuya vulneración también alega el recurrente, hace referencia a la necesaria correlación que ha de existir entre la acusación y el

fallo, impuesta por el deber de congruencia. Nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, entendiéndose por "cosa" en este contexto tanto un concreto devenir de acontecimientos, un "factum", cuanto "la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos", ya que el debate contradictorio recae "no sólo sobre los hechos sino también sobre la calificación jurídica" (por todas SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3 ; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3. En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación (entre otras, SSTC 12/1981, de 10 de abril FJ 4; 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero FJ 4; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2 no pudiendo el Tribunal "apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

*Ahora bien, también hemos destacado que **la congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas** (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5) y que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional "no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y*

objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación" (STC 278/2000 de 27 de diciembre, FJ 18).

SEGUNDO.- Partiendo de la doctrina indicada, y entrando en el análisis del caso concreto lo primero que se observa con solo leer el auto de Transformación de la causa en Procedimiento Abreviado de fecha 2 de diciembre de 2019 es que en el mismo no se hace mención a los estados intermedios de los ejercicios de los años 2009 y 2010 del Banco de Valencia, por los que se formula acusación por la representación procesal de la Mercantil Cañamas Hermanos S.L.U y otros, por lo que no puede ser objeto de la presente causa, máxime cuando ni siquiera en el escrito de conclusiones se refiere cuáles son los apartados de tales estados que se pretenden falsos. Lo mismo podría decirse respecto de las falsedades de las cuentas de los años 2009 y 2010 del Banco de Valencia que se imputan a los acusados, de las que ni en auto de transformación de la causa en Procedimiento Abreviado ni en ninguno de los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones se reseñan los concretos apuntes contables que se dicen falsos. Cuando más se refiere por vía de informe que los acusados eran conocedores de los mismos por estar descritos en

los informes de los ejercicios 2009 y 2010 emitidos por la Inspección del Banco de España a los que se hace referencia en los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones. Esta alegación no puede ser compartida por el juzgador pues el artículo 650. L.E.Crim no puede ser más claro al disponer que el escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas los hechos punibles que resulten del sumario, lo que en el presente caso no se realiza en ninguno de los escritos de acusación que limitan los hechos por los que formulan acusación a poner de manifiesto los déficit de provisiones apreciados por la inspección en los años 2009 y 2010. Con una acusación tan vaga se impone al juzgador y a las defensas como primera cuestión la de buscar y rebuscar en la causa para intentar descubrir cuales son esos concretos apuntes contables que se pretenden falsos por las acusaciones para fundar el delito de falsedad de las cuentas. No resultando defendible que se pretenda solventar dicha omisión con una mera remisión a los informes internos emitidos por el Servicio de Inspección del Banco de España correspondiente a los ejercicios de los años 2009 y 2010, pues es una obviedad que estos no constituyen el escrito de acusación, siendo únicamente medios probatorios, amén de no dejar delimitado si la acusación se dirige por todos los apuntes contenidos en los mismo o solo por alguno de ellos, y en su caso por cuales. Máxime cuando para cada año hay dos informes distintos y así para el curso del año de 2009, hay un primer informe de fecha de 7 de julio de 2010 (folio nº3.344) y otro complementario fecha de 17 de febrero de 2011(folio nº3.441); y respecto al ejercicio del año 2010 vuelven a aparecer otros dos informes el primero de fecha de 21 de julio de 2011

(folio 3.445), encontrándose al (folio nº3.454) otro informe en fecha de 28 de junio de 2011 que los inspectores actuantes remitieron a sus superiores del Banco de España de la visita de inspección referido a la situación de liquidez Banco de Valencia. Estas omisiones de los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones no pueden solventarse por el mero hecho de que en el escrito de conclusiones definitivas se relaten por primera vez todos los apuntes contables de los ejercicios de los años 2009 y 2010 cuya falsedad se propugna para fundar el delito del artº290 CP. Pues la indefensión ya estaba creada, como se dijo en el fundamento anterior, al impedirse a todos y cada uno de los acusados defenderse en juicio de tales hechos, negándoseles la posibilidad de proponer y aportar cualquier medio de prueba que les permitiera contradecir dichas pretendidas falsedades. No puede obviarse que los citados informes de la Inspección del Banco de España son simples medios de prueba, y los análisis y calificación de los acreditados que en ellos se realizan admiten ser discutidos y aportar prueba en contrario. Entender otra cosa, haría inexplicable una instrucción de 12 años, ni el desmesurado número de sesiones del juicio oral, pues bastaría con calificar los hechos contenidos en tales informes e imponer la correspondiente pena, lo que obviamente no es así. Explicando dicha inconcreción la confusión del tenor de las preguntas que las partes realizaban en los interrogatorios de testigos y peritos, de los que no se llegaba a saber bien si se estaba enjuiciando la crisis del Banco de Valencia o los delitos de falsedad contable de los años 2009 y 2010.

TERCERO.- En todo caso, el delito societario el artº290 CP, por el que se formula acusación, sanciona en su párrafo primero a *Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero.*

Estableciendo un subtipo agravado en su párrafo “*Si se llegare a causar el perjuicio económico*”

La acción típica viene determinada por el verbo falsear, enseñando la **sentencia del Tribunal Supremo nº 655/2010 , de 13 de julio de 2010**, que” la conducta típica "falsear" en el sentido del art. 290 CP , es mentir, es alterar o no reflejar la verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador de hecho o de derecho, porque así es como se frustra, además, el derecho de los destinatarios de la información social (sociedad, socios o terceros) a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídica o económica de la sociedad. Hay que tener en cuenta por una parte, que ocultar o suprimir datos es una forma de faltar a la verdad en la narración de los hechos, y por otra, que el administrador tiene el deber jurídico de cumplir con su cometido con la diligencia de un ordinario empresario y de su representante leal lo cual, implícitamente, y en términos generales, le obliga a ser veraz con la información que suministra sobre la sociedad.

Precisando La **Sentencia del Tribunal Supremo n° 369/19, de 22 de julio de 2019** que el falseamiento se puede producir por cualquiera de las vías previstas en el artículo 390 CP. La falsedad se comete ocultando datos verdaderos, que deberían figurar en el documento, o introduciendo datos falsos. No se comete cuando se incorporan juicios de valor, de los que no puede afirmarse la falsedad, sino el acierto o el error. Es posible, sin embargo, construir un juicio de valor erróneo sobre la base de la ocultación de un dato verdadero o la introducción de un dato falso. Existirá entonces falseamiento de las cuentas, apoyado en la falsedad de un dato fáctico y expresada mediante un juicio de valor. En términos similares se pronuncia la **sentencia del Tribunal supremo n° 884/2016, de 24 de noviembre de 2016** *“el tipo penal del artículo 290 del Código Penal exige “falsear” que tanto quiere decir como mentir, alterar o no reflejar la verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador de hecho o de derecho (655/2010, de 13 de julio). Pero, es de advertir que solo cabe falsear lo que es susceptible de ser tenido por verdadero. Cuando se trata de juicios de valor, aunque pueda predicarse la incorrección, no puede decirse que su enunciado sea o no falso. Y en contabilidad, además de datos, se manejan juicios de valor. Como los que corresponde emitir sobre la calificación contable de un dato de hecho. De tal suerte que el resultado de unas cuentas puede ser incorrecto, sin falsedad, si las partidas no son correctamente consideradas desde esa perspectiva.”*

En el presente caso resulta claro que en ninguno de los escritos de acusación se refiere ninguna ocultación de datos verdaderos, ni incorporación de datos falsos en el balance ni en las cuentas anuales de los años 2009 y 2010 del Banco de Valencia, fundándose la acusación en el desacuerdo de los inspectores del Banco de España con algunas de las calificaciones de acreditados y de las provisiones fijadas en los balances del Banco de Valencia de aquellos años.

La abogacía del Estado consciente de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que la falsedad no se comete cuando se incorporan juicios de valor, trata de salvarlo limitando el juicio de valor a las dotaciones de provisiones y no a la calificación de los acreditados porque entiende que respecto de estas debe aplicarse la circular 4/2004 del Banco de España que es de obligado cumplimiento. Sin embargo, esta premisa no puede ser compartida por el juzgador, pues siendo cierto que la circular del Banco de España es de obligado cumplimiento, no es menos cierto que su aplicación al caso concreto exige ineludiblemente un juicio de valor de las circunstancias concretas de cada acreditado para poder calificar el crédito como dudoso o subestándar. Así la circular al referirse al **Riesgo subestándar** está plagada de conceptos a valorar; instrumentos de deuda y riesgos contingentes que presenten debilidades que pueden suponer asumir pérdidas por la entidad superiores a las coberturas por deterioro de los riesgos en seguimiento especial; operaciones de clientes que forman parte de colectivos en dificultades (tales como los residentes en una determinada área geográfica con un ámbito inferior al país, o los pertenecientes a un sector

económico concreto, que estén atravesando dificultades económicas), para los que se estiman pérdidas globales superiores a las que corresponden a las categorías descritas en las letras anteriores; operaciones no documentadas adecuadamente. Lo mismo se constata con los **Riesgo dudoso por razones distintas de la morosidad del cliente**, referidos a instrumentos, que presenten dudas razonables sobre su reembolso total (principal e intereses) en los términos pactados contractualmente; así como los riesgos contingentes y compromisos contingentes cuyo pago por la entidad sea probable y su recuperación dudosa.

De hecho los propios inspectores del Banco de España que desempeñaron sus funciones en el Banco de Valencia en aquellos años de 2009 y 2010 dejan claro en juicio que discutían entre ellos las calificaciones de los acreditados llegando a una conclusión de consenso entre ellos Así: **Eugenio Alejandro Riscar** reseña *“no recuerdo que hubiese una decisión que no fuera colegiada, es decir, que fuera una decisión bien individual a propuesta, pero que no hubiera una discusión o una desavenencia interna, no la recuerdo, no suele suceder. a partir de ahí, se decidía la calificación de cada uno de los expedientes”* . **Eva Marí Lorente Fuentes** *“el proceso es que los expedientes, cada miembro de la inspección va cogiendo, va viendo lo que ves, lo describes, para asegurarnos que todos estamos siguiendo el mismo criterio, nos reunimos una vez cada tres o cuatro días y discutimos sobre todo donde pueda haber más dudas.*

En similares términos se expresan en el acto del juicio **los NÚM 29095 y 29096** al manifestar que *“en lo que se refiere a*

discutir de contabilidad o de criterios contables, teniendo en cuenta que la normativa es la misma no todas las empresas actúan igual o cumplen la norma de la misma manera si no, no habría nunca problemas con las cuentas de las empresas”.

En la misma línea de la necesidad de realizar de juicios de valor en la calificación aparece en **el escrito de 24 de abril de 2014 firmado por Roberto Ugena**, director del Departamento Jurídico del Banco de España, unido a los folios 2.979 y 2.980 de las actuaciones, en el que textualmente se pone de manifiesto: *“En cuanto a las notas de las reuniones que se remiten, debemos aclarar que están redactadas sobre la base de apuntes tomados durante su transcurso con la finalidad de recordar los asuntos tratados en las mismas, por lo que se utiliza un lenguaje coloquial de uso interno y, además de reflejar circunstancias objetivas, se realizan apreciaciones o juicios de valor. No se trata de actas de reuniones en sentido estricto, no se encuentran firmadas, ni han tenido conocimiento de su contenido los asistentes no pertenecientes al Banco de España.*

Las conclusiones de una visita de inspección no suponen necesariamente errores o incumplimientos a la normativa contable pues la normativa contable aplicable a las entidades de crédito exige mínimos en las coberturas, sin perjuicio de que, ante las estimaciones de la inspección sobre la evolución futura del valor de los activos en cuestión, se requieran dotaciones de coberturas adicionales. Debe tenerse en cuenta que la inspección del Banco de España se refiere a pérdidas estimadas en función de la capacidad de recobro, mientras que la contabilidad y la auditoría se refiere a pérdidas efectivamente incurridas”.

En definitiva, no cabe tener como probado este elemento objetivo del tipo del artº290, pues en la imprecisión de las acusaciones que se pone de manifiesto en los dos fundamentos anteriores, lo cierto es que en la relación de hechos contenida en los escritos de conclusiones provisionales no se concreta ningún apunte contable que, no constituyendo un juicio de valor, conlleve una infracción objetiva de las normas contables y de la circular 4/2004. por demás resultaría impensable que si en los balances se contuviera una falsedad objetiva, ajena a cualquier juicio de valor, el Banco de España no reaccionara de inmediato denunciando tal falsedad, lo que nunca se hace.

El segundo elemento objetivo del tipo del artº290 CP lo constituye que el falseamiento de las cuentas sea idóneo para causar un perjuicio económico a la sociedad, a los socios o a un tercero. Afirmando la **sentencia del Tribunal Supremo 355/2012 de 4 de mayo de 2012** que “el perjuicio ha de ser concreto ya que el sujeto pasivo de ese perjuicio ha de identificarse y ser la sociedad, un socio o un tercero. Y sólo desde su específica determinación cabe valorar si la mendacidad documentada es o no funcional para su causación”. En los mismos términos la referenciada **Sentencia del Tribunal Supremo nº 369/19, de 22 de julio de 2019** enseña que “*El delito se comete cuando se falsean las cuentas "de forma idónea" para causar "un perjuicio económico". Y en todo caso, se distinguen dos subtipos: uno de mera actividad (la falsedad documental para subsumirse en esta figura delictiva) cuando el perjuicio no llega a producirse*

(Párr. 1º), y otro de resultado, cuando se ha producido (Párr. 2º).

Perjuicio que las acusaciones ejercidas por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del estado no concretan, en sus escritos de acusación en que pueda consistir, y en las calificaciones jurídicas que realizan de los hechos la limitan a remitirse al artº290 CP sin siquiera indicar por cuál de los dos párrafos del mismo dirigen la acusación. Es únicamente en trámite de informes cuando ya ponen de manifiesto que la acusación la dirigen por el párrafo 2º del artº369 CP, por el perjuicio causado a los accionistas, si bien dejan patente que éste no se puede cuantificar, por lo que no se pide indemnización civil. Señalando que en todo caso sería de aplicación el párrafo primero al entender que toda falsedad en las cuentas de una sociedad que cotiza en bolsa es susceptible de causar un perjuicio.

Por su parte las Acusaciones Particulares parten de fijar un perjuicio concreto para cada uno de sus representados, presentando unos informes periciales en los que fundan el perjuicio y su cuantía. Sin embargo, estos informes periciales debidamente ratificados y aclarados en juicio por sus respectivos autores parten de determinar el perjuicio no tanto de la falsedad contable y si de la crisis final del Banco de Valencia, que atribuyen sin más y sin una mínima explicación a la inexactitud contable de los ejercicios de los años 2009 y 2010, sin tener en consideración otras causas que pudieran haber originado esa crisis del Banco de Valencia, ampliando incluso la falsedad objeto de acusación mas allá de los informes de los inspectores

del Banco de España para esos años de 2009 y 2010. Es más cuando se les interesa que hagan abstracción del descubierto que presentaba el Banco de Valencia en el año 2011 en que se produce la intervención del FROB, se ven incapaces de fijar el perjuicio que habría causado la inexactitud en las cuentas de aquellos ejercicios de 2009 y 2010, por los que se formula acusación, de tal forma que a tenor de estas pericias si el banco de Valencia no entra en crisis en los años 2011 y 2012 por otras causas diferentes a las inexactitudes de aquellas cuentas, estas no habrían causado perjuicio alguno. Así: **José Antonio Sánchez Lloria**. *“Metodología conservadora no hemos ido a valorar el precio de adquisición de cada una de las acciones cuando se compraron lo que hemos hecho es una reflexión sobre una posición estática que sería el valor que podrían haber tenido las acciones en el 2010 y que estaban afectadas en cierta forma al devenir del mercado en ese tiempo pero no estaban afectadas por la falsedad de la que estamos hablando del Consejo de Administración” puede haber otra metodología en la empleada es un simple fórmula matemática en la que cogemos la cotización del valor día a día del BdV en bolsa para el 2010 día a día desde el 1 de enero, lo multiplicamos por la cantidad de acciones que se han movido ese día y ese sumatorio lo dividimos por el total de movimientos que ha habido para las acciones del total del ejercicio , eso nos da un valor de referencia, que tomamos como punto de partida como coste de adquisición de la acción, sobre el valor de cotización el 24 de noviembre de 2011 que es cuando se tiene conocimiento de la estafa. Perito que es de lo mas ilustrativo al afirma ” **Si la falta de dotación se hubiera quedado en la puesta***

de manifiesto en los informes del Banco de España yo no estaría aquí”

Manuel Cervero Pérez, *lo primero que se plantea es si hay un perjuicio su respuesta clara es que si,” el perjuicio es una estimación lo mas cabal posible su metodología es la misma del anterior perito Sánchez Loira”” hay otras posibles metodologías, pero la que utilizan es la mas ecuánime”*. **Antonio Revert Revert**. *No hay un método para determinar el perjuicio. Desconoce si habría afectado a la cotización si el banco de Valencia hubiera publicado unas cuentas con pérdidas, no sabe que habría pasado si la información hubiera sido correcta. En julio de 2008 hay una caída de un día a otro de 30 euros la acción a 7 euros la acción que se va a mantener. No tienen consideración el valor de compra porque entiende que no es el valor de la acción, que va fluctuando todos los días en bolsa.* **Víctor Camps Rodrigo**. *“Los pequeños accionistas toman sus decisiones en base a la información que publica el Banco de Valencia, por lo que si esa información es inveraz sus decisiones serian equivocadas. Es imposible saber como habría evolucionado el valor de la cotización de las acciones en el mercado si no hubiera existido datos inveraces. Si los datos inveraces salieran antes no sabe si ello afectaría a la cotización de la acción, la cotización del banco de valencia en el año 2011 se hunde antes de que salga la falsedad al mercado, su cálculo se basa en lo que habrían obtenido de vender sus acciones en el año 2009, no sabe las razones de la caída de la cotización en el año 2011 y si esta se debe al conocimiento de los datos inveraces de las cuentas. Este perito deja claro en juicio que parte en su análisis del descubierto*

del Banco de Valencia tras entrar en crisis en los años 2011 y 2012, y no responde a la pregunta de la defensa de si habría perjuicio con los 197 millones de inexactitud que fija la inspección del Banco de España para el periodo al que se contrae del delito de falsedad objeto de acusación.

Prosper Lamothe Fernández, *existió un perjuicio por la información inveraz. La acción del Banco de Valencia bajo muchísimo en el año 2011 por rumores de que el banco estaba mal. El perjuicio se causa tanto por la falsedad como por una mala gestión. Es complejo determinar el perjuicio de la falsedad y de la mala gestión de la entidad, pero el único medio es el empleado por el declarante.*

Carlos Javier Yago Garrigues *“existió un perjuicio por la información inveraz, las personas mantuvieron sus acciones y estas perdieron el valor” solo ha tenido en cuenta el valor inicial de las acciones en el año 2009 y su valor final. No ha tenido en consideración las causas de la crisis del Banco de Valencia. El valor para el perjuicio no lo saca del precio que costaron las acciones, sino del que tenía cada acción en el año 2009 en que se produce la información inveraz.*

Antonio Moreno Guillen *existió un perjuicio por la información inveraz, por que determina el comportamiento del accionista. el método el de los anteriores. Las obligaciones subordinadas se compraron en el año 2009 con una rebaja del 43%, desconoce la calificación que tenían al tiempo de compra*

Miguel Gálvez Fernández *los accionistas de una empresa que se llama Norca Inversiones, en la que Banco de Valencia se interesa por su adquisición, de la que ya formaba parte, haciendo*

una oferta de compra de las acciones de Norca, que era una sociedad de valores que se dedica a gestionar la cartera de terceros en bolsa, a cambio de acciones del Banco de Valencia, fijando un precio de las acciones de Norca de mutuo acuerdo, el perjuicio lo determina partiendo del precio fijado por las acciones de Norca en julio de 2010, y el precio recibido posteriormente cuando venden las acciones del Banco de Valencia

Jose Maria Jerez Parrilla *analiza obligaciones subordinadas y participaciones preferentes. No parte de perjuicios de las cuentas de 2009 y 2010, sino que los fundamenta en el desfase económico que publicas el FROB en el año 2012. Para acabar manifestando que “**no es posible ver el perjuicio con las falsedades de los años 2009 y 2010, no es un problema de 190 millones**”*

Esta interpretación de las acusaciones del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado y de las Acusaciones Particulares no puede ser compartida por el Juzgador, en tanto no deja de ser una manifestación meramente voluntarista carente de cualquier prueba, que no se ve refrendado, como pretenden las acusaciones Publicas por el informe emitido por escrito de **fecha 25 de julio de 2017 de la CNMV firmado por D. Rodrigo Ventura (folios 5448 y 5499 de las actuaciones)** en el que textualmente se lee “la cotización de una acción depende de múltiples factores (expectativa de generación de beneficios, riesgos, perspectivas de mercado, valores comparables, posibles operaciones

corporativas, etc.) y de cómo el mercado, lo que es parecido a decir cada inversor individual, pondera dichos factores.

no existe una relación fija y directa entre el valor teórico contable por acción y su precio en el mercado. ya que éste, como se ha explicado, depende de múltiples factores de expectativa de futuro que no guardan relación con el valor teórico contable (VTC). Nótese, como prueba de este hecho, que las acciones de distintos emisores cotizan a precios que representan múltiplos diferentes respecto a su valor teórico contable. Así, es posible encontrar bancos que, por ejemplo, cotizan a 0,3 veces su VTC y otros que lo hacen a dos veces VTC. Más aún, es posible encontrar acciones que, de forma dinámica, en una perspectiva temporal, cambian radicalmente dicha relación a medida que transcurre el tiempo o se producen nuevos acontecimientos. Cómo el valor de cotización de una acción puede reflejar variaciones en el patrimonio neto contable depende, en gran medida, de las expectativas que el mercado se forme sobre las implicaciones de dicha variación en la capacidad futura de generar beneficios, en la solvencia y en las necesidades de liquidez de la entidad de que se trate, y de la impresión del mercado (formado por la agregación de las impresiones individuales de todos los inversores) acerca de si la variación, negativa o positiva, es o no el inicio de otras que podrían producirse o conocerse más adelante. Y depende, asimismo, centrándonos en un escenario de conocimiento de minusvalías o ajustes negativos, de otros factores como (i) si la percepción general es que los mismos reflejan debilidades de control interno o de negocio transitorias o estructurales, (ii) si la entidad es

*percibida como más débil que el resto del sector o lo contrario, considerando también las perspectivas existentes sobre el sector. (iii) la situación de incertidumbre general de los mercados de valores y su volatilidad (que fue particularmente intensa en 2010 y 2011) o (iv) si existe confianza en el equipo gestor para reconducir la situación o no. Todos estos factores, y algunos otros que no incorporamos aquí en aras de la brevedad, pueden determinar la forma en que un ajuste patrimonial o una minusvalía que aflora es reflejada por la cotización de la acción y en qué proporción **Como resulta obvio, la imposibilidad de determinar a posteriori las expectativas e impresiones del mercado hace especialmente difícil determinar cuál fue su impacto negativo en la cotización, determinación que, por lo demás, siempre quedaría sujeta a controversia**".*

Una estimación de los posibles perjuicios derivados de la alterada apariencia de BANCO DE VALENCIA, S.A. que se transmitía al mercado como consecuencia de los hechos puestos de manifiesto en los referidos informes .

Entendemos que se pregunta por los posibles perjuicios sufridos por inversores como consecuencia del retraso que se produjo en la difusión del menor valor que en realidad tenía el patrimonio neto contable de Banco de Valencia, S.A..

De nuevo, la estimación de tales perjuicios es un ejercicio muy complicado que exigiría de un análisis individualizado del caso de cada inversor: cuándo compró y por qué, cuándo vendió, si habría vendido antes de haber conocido con anterioridad la información, etc. A lo que se añade la dificultad de estimar el impacto que tuvo la publicación de las informaciones negativas

a las que venimos haciendo referencia en la evolución de la cotización de la acción, por las razones explicadas en el punto anterior.

Puede sostenerse que hubo inversores perjudicados por el retraso en la difusión de la información sobre el menor valor que en realidad tenía el patrimonio neto de la entidad en las fechas anteriormente mencionadas, por ejemplo, los inversores que compraron entre el momento en el que Banco de Valencia, S.A. hizo pública la información financiera correspondiente al segundo semestre de 2009 y el momento en el que se conocieron los ajustes propuestos por el Banco de España a las cuentas anuales de 2009, dado que podría presumirse que tales inversores no habrían comprado cuando lo hicieron o lo habrían hecho a un precio inferior.

No obstante, cualquier estimación de perjuicios debería de basarse en el análisis de los diversos tipos de situaciones que podrían haberse dado en la realidad, del número de inversores y los volúmenes de inversión que cabría referir a cada tipo de situación. etc.

No parece factible, sin embargo, un análisis global o teórico general. Este tipo de estimaciones, cuando son posibles, son individuales y derivan de la consideración concreta de las circunstancias que concurren en la actuación de cada inversor.

Ni siquiera por los peritos de las acusaciones particulares, como ya se ha dicho se pone de manifiesto la existencia de un perjuicio casualmente derivado de una inexactitud de las cuentas de los

ejercicios 2009 y 2010. Así, ya se ha dicho, José María Jerez Parrilla no puede ser mas claro al manifestar “que no es posible ver el perjuicio con las falsedades de los años 2009 y 2010, no es un problema de 190 millones, y José Antonio Sánchez Lloria al afirmar si la falta de dotación se hubiera quedado en la puesta de manifiesto en los informes del Banco de España yo no estaría aquí.

Debiendo tenerse presente como recuerda la antes citada **sentencia del Tribunal Supremo, nº 884/2016, de 24 de noviembre de 2016**, “la falsedad debe tener una eficacia causal, al menos en potencia, para generar un perjuicio. Y éste debe ser necesariamente económico, como cuida de precisar el tipo penal, que no se satisface cuando los perjuicios son de otra naturaleza. En cuanto económico debe ser patrimonialmente mensurable. La falta de reflejo de la situación real de la economía de la sociedad, o la ocultación de la verdadera situación, no se traduce, ni siquiera potencialmente, por sí sola en un perjuicio o detrimento patrimonial. No satisfaría, a falta de éste, el presupuesto típico. Ni de la modalidad delictiva de mera actividad (párrafo primero del artículo) ni, menos aún, de la modalidad de resultado (párrafo segundo ibidem)”.

En definitiva, tampoco cabe tener como probado este perjuicio que elemento objetivo exige el tipo del artº290 CP

Finalmente en cuanto al elemento subjetivo del tipo que exige el tipo del artº290 CP, que no sería necesario analizar al no

tenerse como probados los elementos objetivos del tipo, como se ha dicho anteriormente, no puede por menos que ponerse de manifiesto que resulta harto complicado llegar a apreciar en los acusados el dolo de falsear las cuentas del Banco de Valencia de los ejercicios de los años 2009 y 2010, cuando todos ellos eran conocedores de que dicha entidad bancaria se encontraba sometida a una inspección continuada por el Banco de España, al menos desde el año 2008, y que los inspectores se encontraban en continuo contacto con los directivos del Banco de Valencia por lo que había una altísima probabilidad de que cualquier dato inveraz fuera detectado por los inspectores. Así lo ponen de manifiesto tanto los empleados del Banco de Valencia como los inspectores que declaran en juicio, dejando patente como aquellos discutían con estos las valoraciones de los acreditados con las que muchas veces no estaban de acuerdo. Es posible que alguno de los acusados como Domingo Parra, en cuanto Consejero Delegado, y José Luis Olivas, en cuanto presidente del Consejo, tuvieran conocimiento de tales discrepancias, pero las mismas nada aportan a la falsedad del balance y por ende de la cuenta. Muy al contrario se volvería lo dicho al principio de este fundamento que se trataba de cuestiones que admitían discusión y distintas valoraciones- se ha llegado oír en juicio que los empleados del banco decían a los inspectores que eran muy duros en sus apreciaciones y calificaciones-, lo que excluiría el propio concepto de falsedad del artº290 CP. Tampoco puede obviarse que pese a que los informes de los inspectores- que no consta probado se notificaran al Banco de Valencia- fueron elevados a la superior jerarquía del Banco de España y sin embargo por esta entidad no se hace ningún requerimiento en forma al Banco de

Valencia hasta el 10 de noviembre de 2011 en que hacen de golpe 4 requerimientos, cuando ya la administración de la entidad la ostentaba el FROB, y como sostiene el **Auto nº 462/2024, de 30 de julio de 2024 de la Sección 2º Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** *“al referirse a reclasificaciones a dudosos subjetivo y subestándar, la entidad financiera no estaba obligada a efectuar estos ajustes o dotaciones hasta que no se le requiriera de forma expresa por la Comisión Ejecutiva del Banco de España....”* los inspectores afirman en la ratificación judicial que la potestad de requerir recae exclusivamente sobre la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de **tal manera que solamente existirá obligación de la entidad de hacer o no hacer algo tras el requerimiento de esta Comisión.**”.

Es por lo dicho que solo cabe dictar una sentencia absolutoria contra todos los acusados, pues no ha de olvidarse que el principio de presunción de inocencia que a todo acusado reconoce el artículo 24 de la Constitución Española exige que la actividad probatoria de cargo que se practique en el acto del plenario, bajo los principios de inmediación y contradicción, ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/198, de 12 de noviembre; 150/1989, de 25 de septiembre; 134/1991, de 17 de junio; 76/1993, de 1 de marzo; y 303/1993, de 25 de octubre). Dicho principio desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas (v. SSTC 31/1981, de 28 julio [RTC

1981\31], 44/1989, de 20 febrero [RTC 1989\44] y 105/1985, de 7 octubre [RTC 1985\105], entre otras). Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como que la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del órgano judicial (v. SSTC 55/1982, de 26 julio [RTC 1986\55], 109/1986, de 24 septiembre [RTC 1986\109], 44/1987, de 9 abril [RJ 1990\44], y 94/1990, de 23 mayo [RTC 1990\94]). Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia -en cuanto presunción «iuris tantum»- tiene por objeto, obviamente hechos, en un doble aspecto: de un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo (v. STC 150/1989, de 25 noviembre [RTC 1989\150]).

CUARTO.- Siendo la sentencia absolutoria las costas han de declararse de oficio a tenor del artículo 240-1º-2º(inciso último) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Respecto de la petición de que se condene en costas a las acusaciones particulares, solicitadas por las defensas de los acusados **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA**, y las defensas de las responsables civiles subsidiarias: **DELOITTE, S.L** y de **FUNDACION BANCAJA**.

Ha de recordarse que el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la posibilidad de condenar al pago de las costas al querellante particular cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con temeridad o mala fe. Pero no puede obviarse que tales conceptos de temeridad y mala fe son abstractos e indeterminados, por lo que hay que ponerlos siempre en relación con el caso concreto, para determinar si efectivamente concurren en el proceso en que se utilizan como base para una condena en costas (TS Sala 2ª, S 27-9-2002, nº 1533/2002); o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 28-3-2000, con expresa referencia a la de 25 de marzo de 1993, no existe una definición legal de la temeridad o mala fe, pero dicho Alto Tribunal, a través de sentencias dictadas en distintas jurisdicciones, ha declarado que las mismas concurren cuando la pretensión carezca de consistencia hasta tal punto que no pueda dejarse de deducir que quién la formuló sabía la injusticia pretendida. A este respecto se ha señalado que la imposición de costas puede ser una forma de corregir actuaciones infundadas, caprichosas, e incluso fraudulentas de la acusación, debiendo entenderse que son temerarias o maliciosas cuando la pretensión que se ejercite carezca de toda consistencia y fundamento y cuando la injusticia pretendida era tan patente que tenía que ser conocida por quien ejercitó la pretensión, de ahí que deber pechar con los gastos y perjuicios causados con tan injustificada actuación (sentencias de 25 de Marzo de 1.993 y 15 de Enero, 13 y 18 de Febrero y 10 de Diciembre de 1.997, 11 de Febrero de 1.999). Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo 585/2013 de 25 de junio, recuerda con la STS 1068/2010 de 2 de diciembre que la imposición de las costas a la acusación particular, cuyo

fundamento es la evitación de infundadas querellas o la imputación injustificada de hechos delictivos, debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo nº 419/2014, de 16 de abril *“la imposición de costas a la acusación particular en casos de absolución de los acusados, con vistas a la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, que debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición”*; recordando con la STS 384/2008, de 19 junio que no puede haber condena en costas por temeridad o mala fe, cuando la calificación instada por esa parte inicialmente no resultaba en modo alguno descabellada ni temeraria, como lo demuestra la propia actividad desplegada en este sentido por los órganos judiciales que controlaban la instrucción y la fase intermedia del proceso penal (abriendo el juicio oral).

En esta misma línea se pronuncia la más reciente **Sentencia del Tribunal Supremo nº184/2024, de 29 de febrero** *“Los conceptos de temeridad y mala fe han sido definidos en numerosas sentencias de esta Sala en el sentido expresado en la sentencia núm. 512/2018, de 29 de octubre: “La transcendencia de la significación que se atribuya a los términos de temeridad y mala*

fe, obliga a definir primero si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. En satisfacción de esa exigencia debe proclamarse que, pese a la proximidad de ambos vocablos, recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización - también subjetiva- de su opuesto. Solo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal, nos permitiría proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuando concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe (del latín, bona fides) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas, por lo que a efectos del derecho procesal Eduardo Couture lo definía como la " calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo (esto es, la ausencia de buena fe), comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar;

lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica.

*En todo caso, ambas actitudes entrañan que **la acusación** particular (por desconocimiento, descuido o intención), perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes (SSTS n.º 682/2006, de 25 de junio o 419/2014 de 16 abril), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS n.º 842/2009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19 de septiembre de 2001, 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas)".*

Además, la apreciación de la temeridad y la mala fe debe ser debidamente motivada por el Tribunal (STS n 169/2016, de 2 de marzo).

Junto a ello, es pacífica de esta Sala que el vencimiento objetivo, per se, no es causa de imposición de las costas procesales a cualquiera de las partes (SSTS 44/2004, de 21 de enero y 1068/2010, de 2 de diciembre)".

En el presente caso no puede apreciarse esa temeridad y mala fe en las acusaciones, que los solicitantes de la condena fundan de

forma exclusivo en que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha retirado la acusación contra ellos

Siendo la sentencia absolutoria se dejan sin efecto cuantas medidas provisionales de carácter real y personal se hayan acordado en la presente causa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a los acusados: **JOSÉ LUÍS OLIVAS MARTÍNEZ, DOMINGO PARRA SORIA, CELESTINO AZNAR TENA, ANTONIO JOSÉ TIRADO JIMÉNEZ, JOSÉ LUÍS DE QUESADA IBÁÑEZ, MARÍA DOLORES BOLUDA VILLALONGA, FEDERICO MICHAVILA HERAS, SILVESTRE SEGARRA SEGARRA, AGNÉS NOGUERA BOREL, MANUEL OLMOS LLORENS, y MARÍA IRENE GIRONA NOGUERA, y MIGUEL MONFERRER FÁBREGA** del delito societario continuado de falsedad en las cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010 del Banco de Valencia, declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal Y a las demás partes procesales .

Así, por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, que se interpondrá, en su caso, ante este mismo Juzgado en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior